



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 60/2019

En Madrid, a 10 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la entidad XXX (en adelante XXX) contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LFP), de 7 de marzo de 2019, adoptada en el Expediente 05/2018-2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 7 de marzo de 2019 el Juez de Disciplina Social de la LFP acordó imponer al XXX sanción consistente en Apercibimiento y multa económica accesoria de 60.000 € por infracción del artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales de la LFP.

Dicho artículo contempla como infracción: *“El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, así como con los deportistas y con otras Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes”*.

En el caso quedó acreditada la existencia de cantidades salariales adeudadas a miembros de la plantilla y del cuerpo técnico que fueron saldadas en el curso del expediente sancionador, circunstancia esta última que condujo a considerar que en la conducta *“no existe especial gravedad; de modo que, en aplicación del art. 78 de los Estatutos Sociales de La Liga, únicamente correspondería la sanción de apercibimiento, más la accesoria multa económica.”*

SEGUNDO. –Contra la anterior resolución recurrió el XXX ante este Tribunal mediante escrito registrado el 28 de marzo de 2019, alegando en un único motivo de oposición la vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la multa accesoria.

TERCERO.- El 2 de abril se remitió a la LFP copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El expediente tuvo entrada en este Tribunal el 23 de abril de 2019 y el Informe el día siguiente.

CUARTO. – Este Tribunal acordó, por Providencia de fecha 23 de abril de 2019, conceder al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la Federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 9 de mayo de 2019 se recibió escrito del recurrente ratificándose en los términos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la LFP, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- El recurrente plantea en su escrito un único motivo de recurso denunciando la vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción económica accesoria. Sostiene que si la LFP entendió que la conducta infractora no revestía especial gravedad y por eso se impuso la sanción principal de Apercibimiento dentro de la horquilla de posibles sanciones contempladas en el artículo 69.2 de los Estatutos Sociales de la LFP que va desde el Apercibimiento al Descenso de Categoría o a la Expulsión, la multa accesoria debería asimismo imponerse en su grado mínimo, es decir en cuantía de 30.051,61 € y no en su grado medio, en cuantía de 60.000 € como es el caso.

En su Informe, la LFP, aclara que la sanción económica se impuso en su grado medio atendiendo a la circunstancias concurrentes. En concreto alude a una compensación entre atenuante –el pago de los salarios a los deportistas durante la tramitación del expediente- y agravantes -reincidencia de la entidad ya sancionada en anteriores expedientes- para fijar la multa en su rango intermedio de 60.000 € (entre 30.051, 61 € y 90.151,82 €).

Entrando a resolver el asunto se constata que no hay controversia ni sobre los hechos ni sobre su calificación jurídica (infracción del artículo 69.2.b de los Estatutos Sociales de la LFP. por incumplimiento de las obligaciones adquiridas con los deportistas) y el debate se contrae a la cuantía de la multa accesoria.

A los efectos de la resolución conviene reproducir en lo que aquí interesa los preceptos sancionadores aplicables a la infracción del artículo 69.2.b.

“B) Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 69, apartado 2.- (muy graves) podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Apercibimiento.

a) (...)

b) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e), i) y n), cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.

c) (...)

2.- Descenso de categoría:

a) (...)

b) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e) y i), cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.

c) (...)

3.- Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club. Corresponde la imposición de esta sanción, en los supuestos contemplados en los apartados b), d), e), i), l), m) y n) cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese la agravante de reincidencia.

4.- Sanciones de carácter económico. El Órgano Disciplinario impondrá como accesoria de la sanción principal, multa por el importe que a continuación se señala, ello sin perjuicio del resarcimiento de los daños económicos causados.

a) Por el nº 1, apartado B) del Artículo 78, multa de 30.051,61 € hasta 90.151,82 €.

b) Por el nº 2, apartado B) del Artículo 78, multa de 90.151,83 € hasta 180.303,63 €.

c) Por el nº 3, apartado B) del Artículo 78, multa de 180.303,64 € hasta 300.506 €. Las sanciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto.”

Atendiendo a los preceptos reproducidos puede concluirse que la LFP actuó de manera proporcional y ajustada al sistema sancionador.

En efecto, en primer lugar, en lo que se refiere a la sanción principal la LFP optó por el Apercibimiento en tanto que es la sanción que corresponde en ausencia de especial gravedad de la conducta infractora. Por definición del propio sistema sancionador previsto en los Estatutos, la carencia de especial gravedad conduce a que se imponga el Apercibimiento, mientras que, en caso de apreciarse tal gravedad, correspondería la de Descenso y concurriendo además la reincidencia podría recaer la sanción de expulsión. En definitiva, procede el Apercibimiento siempre que la conducta no revista especial gravedad.

Por otro lado, distinto es el sistema de determinación de la sanción accesoria de multa.

A cada una de las sanciones principales (Apercibimiento, Descenso y Expulsión) se anuda una posible franja u horquilla de cuantías a determinar en función de las circunstancias concurrentes. En el caso del Apercibimiento esta horquilla va desde 30.051,61 €. hasta 90.151,82 €. Sin embargo, pretende el recurrente desactivar este mecanismo de adaptación de la sanción accesoria a cada caso cuando plantea que por el hecho de que no se haya apreciado especial gravedad en la imposición de la sanción principal corresponde que se le aplique la multa en su grado mínimo. Pero no es esta la lógica del sistema sancionador, dado que su diseño no se opone a que aun cuando no exista especial gravedad se aplique la multa de 90.151, 82 €. De aceptar el argumento del recurrente carecería de sentido la regulación de una horquilla y en todos los casos en los que se sancionara con Apercibimiento correspondería la multa en su grado mínimo ya que en el caso del apercibimiento, por definición, no se presenta especial gravedad.

Sin embargo no es eso lo regulado en los Estatutos de la LFP.

Por el contrario, la LFP acertó cuando impuso el Apercibimiento, en ausencia de especial gravedad y cuando entró a valorar a continuación la cuantía económica de la multa accesoria y justificó su opción en virtud de las circunstancias atenuante y agravantes presentes, que no han sido cuestionadas durante el expediente ni ante este Tribunal.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la entidad XXX (en adelante XXX) contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LFP), de 7 de marzo de 2019, adoptada en el Expediente 05/2018-2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO